



VI

**Conflictos legislativos en materia
de accidentes del trabajo.**

Es ya hoy un tópico vulgar el insistir acerca del desarrollo de las relaciones internacionales y el progreso de las soluciones que, merced á inteligencias, Tratados y Uniones internacionales, se han podido dar á las múltiples dificultades que consigo traen estas relaciones cada día más amplias é importantes. Entre estas cuestiones nuevas hay una—cuestión de humanidad y de justicia en el fondo—que muy particularmente interesa al porvenir del obrero víctima de un accidente del trabajo acaecido en el extranjero. Se ha planteado el problema en el transcurso de estos últimos quince años con motivo del desarrollo casi universal de las legislaciones en materia de accidentes del trabajo, siendo varias y encontradas las tendencias que en este punto se han abierto paso, así en el campo de la doctrina como en el de la jurisprudencia. La primera idea, muy pronto y con ardor combatida, se encaminaba á reservar los favores de la ley para el obrero nacional, sin cuidarse para nada del extranjero: era éste considerado como una excepción y por todos conceptos menos interesante

que su compañero el obrero nacional. Mas esta tesis de los partidarios de la protección del trabajo nacional, no tardó en ser abandonada y sustituida con otra más justa y más fecunda, que podríamos llamar la tesis del riesgo profesional internacional, la cual tiende, más conscientemente cada día, á la igualación completa de los obreros nacionales y extranjeros. La lucha entre estas dos tendencias contradictorias y el triunfo de la segunda sobre la primera, es lo que quisiéramos recordar aquí al estudiar los conflictos legislativos en materia de accidentes del trabajo.

Para esto, tendremos que hacer breve reseña de las diferentes legislaciones de accidentes, actualmente en vigor, concretándonos á aquellas de sus disposiciones que se refieren á los obreros extranjeros. Será, pues, un estudio de legislación.

En segundo lugar, dada esta diversidad y esta oposición de leyes, surge un nuevo problema: ¿Cómo han sido resueltos en el terreno de la jurisprudencia, tanto en Francia como en el extranjero, los conflictos legislativos en punto á accidentes del trabajo?

Convendrá, finalmente, hacer la apreciación de esta jurisprudencia y esbozar desde el punto de vista doctrinal una solución, hacia la cual, parecen ya orientarse en la actualidad la mayor parte de las naciones.

Así, pues, legislación, jurisprudencia y doctrina serán las tres partes en que dividiremos nuestro estudio.

I

Legislación.

En el lugar en que nos hemos colocado (la situación de los obreros extranjeros con relación á la ley de accidentes de cada país), podemos dividir las legislaciones extranjeras en dos grupos, teniendo en cuenta para ello el principio dominante que las guía:

1.º Legislaciones de asimilación expresa ó tácita.

2.º Legislaciones restrictivas del derecho de los obreros extranjeros.

a) *Legislaciones de asimilación expresa ó tácita.* — El primer grupo de países no posee ninguna disposición expresa concerniente á los obreros extranjeros, y son, por orden cronológico, Inglaterra (ley del 6 de Agosto de 1897) (1), Italia (ley del 17 de Marzo de 1898) (2), España (ley del 30 de Enero de 1900) (3), Rusia (ley del 2-15 de Junio de 1903) (4) y Bélgica (ley del 26 de Diciembre de 1903) (5).

El problema que hay que considerar, con respecto á estas legislaciones, es el modo de garantizar el pago de la indemnización al obrero extranjero que abandona el país, ó á sus representantes en la misma hipótesis. Se sabe, en efecto, que la dificultad con que tropezaba este pago fué la principal razón que condujo á la legislación francesa

(1) *Ann. légis. étr.*, 1898, p. 18.

(2) *Ann. légis. étr.*, 1899, p. 392.

(3) *Ann. légis. du travail*, 1900, p. 457.

(4) *Ann. légis. du travail*, 1903, p. 499.

(5) *Ann. légis. du travail*, 1903, p. 95.

de 1898 á sancionar un tratamiento especial para el obrero extranjero. He aquí las diversas soluciones dadas al problema por estas legislaciones.

La legislación inglesa establece una distinción entre la víctima y sus representantes: en cuanto al obrero accidentado, le asegura en caso de invalidez permanente, una renta vitalicia, pero autorizando al patrono para sustituir el pago de esta renta con un capital, fijado de común acuerdo con el obrero, ó á falta de este consentimiento, por medio de arbitraje; en cuanto á los representantes ó derecho-habientes les asegura á título de indemnización un capital igual al salario de tres años. Se ve, pues, que en caso de traslado al extranjero, ya de la víctima, ya de sus representantes, el pago en forma de capital es siempre posible.

La legislación italiana contiene asimismo ciertas disposiciones en que se prescribe el pago de un capital en caso de muerte ó de invalidez permanente.

Lo propio ocurre con la ley española.

La ley belga establece la indemnización bajo la forma de capital para los representantes y de renta vitalicia para la víctima en caso de invalidez; admite también (1) que se pague en forma de ca-

(1) Hay que notar que el proyecto primitivo contenía un artículo 3.º, párrafo 3, concebido en estos términos: «Los supervivientes de un extranjero, que en el momento del accidente no residieran habitualmente en territorio belga, no tienen derecho á las indemnizaciones establecidas por el presente artículo, sino á condición de que los belgas disfruten de las mismas ventajas en el país de nacimiento del extranjero, sin condición de residencia.» Este texto fué suprimido en el transcurso de la discusión. El Gobierno ha renunciado á esta disposición, á la cual asentía unánimemente la Cámara.

pital al obrero accidentado la tercera parte, á lo sumo, del valor de la renta vitalicia.

La ley rusa establece el pago de una renta vitalicia, pero el art. 19 de la ley del 2-15 de Junio de 1903 dispone al mismo tiempo lo que sigue:

«Las pensiones que se hayan de pagar, tanto á las víctimas mismas como á los miembros de su familia, se podrán sustituir, por acuerdo mutuo de las partes, con el pago único de una cantidad calculada con arreglo á las siguientes bases..., etc.»

Obsérvase, pues, de una manera constante, que en todas estas legislaciones la posibilidad legal de transformar en capital la renta vitalicia facilita considerablemente el pago de las indemnizaciones debidas al obrero ó á sus representantes que trasladen su residencia al extranjero.

b) *Legislaciones restrictivas de los derechos de los obreros extranjeros.*— Debemos subdividir este segundo grupo en dos categorías, según que el país admita ó no la cláusula de reciprocidad á favor de ciertos extranjeros.

1. — *Países sin cláusula de reciprocidad.*

Son en la actualidad los siguientes:

Austria (leyes del 28 de Diciembre de 1887 y del 10 de Julio de 1894) (1).

Países escandinavos:

Dinamarca (leyes del 7 de Enero de 1889 y del 15 de Mayo de 1903) (2);

Noruega (ley del 23 de Diciembre de 1899) (3);

(1) *Ann. légis. étrangère*, 1895, p. 292.

(2) Bellom, *Les lois d'assurance ouvrière à l'étranger*, t. IV, p. 1934, y t. VI, p. 2607.

(3) *Ann. légis. étrangère*, 1899, p. 572.

Finlandia (ley del 5 de Diciembre de 1895) (1).

Grecia (ley del 21 de Febrero de 1901) (2).

Por lo que á Austria se refiere, véase lo que dispone el art. 42 de la citada ley del 28 de Diciembre de 1887:

«Si el beneficiario es un extranjero y reside permanentemente en el extranjero, podrá el establecimiento de seguros privarle del derecho á la pensión mediante el pago de un capital que se calculará con arreglo á las circunstancias del caso» (3).

Tal es la disposición fundamental que con ligeras variantes volveremos á encontrar en las legislaciones de este grupo.

Las leyes filandesa y griega contienen ambas una disposición que no concede derecho de indemnización al obrero ni á sus representantes, sino en el caso en que residan en Grecia y Finlandia respectivamente en la época del accidente y dicha residencia se continúe con carácter de permanente.

La leyes danesa y noruega contienen la misma disposición, pero solamente respecto de los representantes del obrero accidentado.

II. — *Paises que admiten la cláusula de reciprocidad.*

Son Alemania, Francia, Holanda, Suecia y Luxemburgo.

(1) *Ann. légis. étrangère*, 1896, p. 730.

(2) Bellom, *ibid.*, t. VI, p. 3725.

(3) Adviértase que, «esta disposición no es aplicable á los naturales de las provincias de la monarquía húngara, siempre que en estas provincias, una legislación análoga, garantice á los austriacos ventajas equivalentes.»

Alemania ha sido la primera en acoger el principio de reciprocidad en su ley del 30 de Junio de 1900 (1), modificativa de leyes anteriores en materia de accidentes.

El sistema consiste en conferir al Consejo federal, y á propósito de cada una de las disposiciones de la ley, poderes suficientes para declararla inaplicable en el caso en que los obreros alemanes fuesen protegidos por el país á que se haga referencia.

El artículo 21 dispone:

«Los representantes de un extranjero que no habitaren habitualmente en territorio alemán en la época del accidente, no tendrán ningún derecho á la renta. Por decisión del Consejo federal podrá esta disposición cesar respecto de algún territorio limítrofe, así como para los súbditos de aquellos Estados extranjeros cuya legislación garantizare una protección equivalente á los supervivientes de alemanes muertos á consecuencia de accidentes del trabajo».

Las demás disposiciones concernientes á los extranjeros, como la relativa á la suspensión del pago de la renta en caso de no residencia habitual en Alemania, y la referente á la entrega de un capital igual á tres anualidades á los representantes del obrero extranjero que se ausenten de Alemania, pueden asimismo dejar de aplicarse por de-

(1) *Ann. légis. du travail*, 1901, p. 7.—Antes de esta ley, cuando aún regía la de 6 de Julio de 1884 (art. 6.º), los representantes de un extranjero que no habitasen en territorio alemán en la época del accidente, no tenían ningún derecho á la pensión. Asimismo, dado el caso de que los obreros extranjeros dejasen de residir en Alemania, el establecimiento de Seguros podía pagarles la pensión en forma de capital.

cisión del Consejo federal y respecto de aquellos Estados extranjeros cuya legislación asegure una protección equivalente á los obreros alemanes que hayan sido víctimas de accidentes del trabajo (artículos 94 y 95 de la ley de 30 de Junio de 1900).

El Consejo federal ha hecho aplicación de estos textos, asimilando á los obreros alemanes, los italianos y los austro-húngaros (1).

En efecto, dos cláusulas suplementarias se han agregado en este sentido á los recientes Tratados de comercio celebrados entre Alemania é Italia el 3 de Diciembre de 1904, y entre Austria-Hungría y Alemania el 19 de Enero de 1905 (2).

Francia no ha llegado, como es sabido, á adherirse á la tesis de la reciprocidad sino muy recientemente.

La ley del 9 de Abril de 1898 comprendía solamente dos párrafos concernientes á los obreros extranjeros:

«Los obreros extranjeros, víctimas de accidentes, que dejen de residir en territorio francés, recibirán, como única indemnización, un capital igual á tres veces la renta que se les hubiere asignado.

»Los representantes del obrero extranjero no recibirán ninguna indemnización si no residieren en territorio francés en el momento del accidente.»

Era la legislación restrictiva de que nos hemos ocupado antes.

Hasta 1905 no aparece en la legislación francesa la idea de reciprocidad (art. 3.º de la ley del 31 de Marzo de 1905):

(1) Bellom, *Accidents du travail*, t. V, p. 2620.
(2) *Bulletin de l'Office du travail*, 1905, p. 123.

«Las disposiciones de los tres (1) párrafos precedentes podrán, sin embargo, modificarse, por medio de Tratados, dentro de los límites de las indemnizaciones previstas en el presente artículo, respecto de aquellos extranjeros cuyos países de nacimiento garantizaren á nuestros nacionales ventajas equivalentes.»

Esta ley ha venido á normalizar la situación creada por el Tratado de trabajo franco-italiano del 15 de Abril de 1904. En virtud de este Tratado, en efecto, y antes de toda modificación de la ley, Francia é Italia habian estipulado ya la reciprocidad de tratamiento y asimilación, tanto respecto de los obreros franceses en Italia, como de los obreros italianos en Francia. La ley nueva ha puesto á nuestra legislación en armonía con este Convenio internacional.

Tropezamos igualmente con la idea de reciprocidad en la ley holandesa del 2 de Enero de 1901, acerca de los accidentes del trabajo (2). Más aún: quizá sea ésta una de las legislaciones que más acaecidos en obreros extranjeros.

He aquí sus disposiciones:

Las prescripciones de la presente ley (3) se aplican igualmente:

(1) La ley nueva dice: de los tres párrafos precedentes. Esta ley añade, en efecto, á los dos antiguos párrafos citados en el texto, otro concebido en la siguiente forma:

«En el mismo caso se encontrarán sus representantes extranjeros que dejen de residir en territorio francés, sin que entonces, sin embargo, pueda el capital exceder del valor actual de la renta según la tarifa aludida en el art. 23.»

(2) Bellom, *Accidents du travail*, t. VI, p. 3311.

(3) Ley holandesa de 2 de Enero de 1901; Bellom, t. VI, página 331.

a) Al patrono cuya empresa tiene su asiento en Holanda, en cuanto ejerce su industria en el extranjero, relativamente al obrero que ha empleado á este efecto, si el obrero estuviera domiciliado en Holanda:

b) Al obrero aludido en la letra a, que es víctima de un accidente en el extranjero.

Las disposiciones de la presente ley no se aplican:

1.º Al patrono que ejerce su industria en Holanda, pero cuya Empresa radique en el extranjero, con respecto al obrero que ha empleado con ese objeto en Holanda y que no se halle aquí domiciliado, cuando en el país en que la Empresa se realice existe el seguro obligatorio del cual no goce el obrero domiciliado en Holanda.

2.º Al obrero que, al servicio del patrono aludido en el núm. 1, ejerce la industria de este último en Holanda sin tener en ella su domicilio, cuando en el país en que la Empresa del patrono tiene su asiento, existe un seguro obligatorio contra los accidentes que no se aplica relativamente al obrero que domiciliado en Holanda y que por cuenta de una Empresa que tiene su asiento en este país, ejerce la industria en donde la Empresa arriba aludida está establecida.

En suma, á pesar de su aparente complicación, el sistema es relativamente bastante sencillo: la ley establece dos hipótesis:

1.ª La Empresa en que el accidente ocurre puede tener su asiento en Holanda: en este caso, la ley es aplicable á todo obrero nacional ó extranjero, á condición de que esté domiciliado allí; si no tiene su domicilio en Holanda, la ley se aplica sólo en caso de reciprocidad.

2.ª La Empresa puede tener su asiento en el ex-

tranjero: entonces, si el obrero accidentado está domiciliado en Holanda, la ley le es también aplicable; pero si esta condición de domicilio falta, el accidente no caerá bajo la ley holandesa sino en cuanto exista reciprocidad del lado del país en que la Empresa radica.

Suecia se rige por la ley del 5 de Julio de 1901 (1), cuyo art. 6.º dispone que la «viuda ó el hijo de un obrero extranjero no tienen ante la ley ningún derecho á pensión, si en el momento del accidente no residían en territorio del reino».

Asimismo se suspende el pago de la renta durante la permanencia del beneficiado en el extranjero.

Mas el rey puede modificar las dos disposiciones anteriores en caso de reciprocidad internacional.

El Gran Ducado de Luxemburgo se halla también dentro del régimen de la reciprocidad (2). El artículo 12 de su ley del 5 de Abril de 1902 dice en efecto:

«El beneficio de la presente ley se extiende á los extranjeros lo mismo que á los luxemburgueses.

«No obstante esto, se podrá suspender su aplicación con respecto á los nacionales de aquellos Estados cuya legislación niegue á los luxemburgueses el beneficio de la protección similar que esos Estados conceden á sus propios ciudadanos».

Como aplicación de este criterio legislativo, no estará de más citar dos convenios recientes en que es parte el Gran Ducado:

(1) *Bull. Off. du travail*, 1901, p. 794.

(2) Ley de 5 de Abril de 1902. Disposiciones concernientes á los obreros extranjeros, publicadas en la *Revue de droit international privé et de droit pénal international*, 1905, p. 926.